

///MA, 9 de octubre de 2019.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas:

///MA, 9 de octubre de 2019.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "CHIARADIA, HECTOR ALBERTO S/ AMPARO" (Expte. N° 30511/19-STJ-), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

Que a fs. 6 y vta. el señor Héctor Alberto Chiaradia interpone acción de amparo y denuncia que ha venido reclamando en el Consejo de la Magistratura respecto de un "acoso y agobio" que configuraría un "intento de homicidio" debido a su debilidad como sufriente cardíaco, del cual sería víctima en su domicilio por parte de sus vecinos, la señora Fiscal Paula Rodríguez y su esposo señor Horacio Lozasoain, quienes emitirían efectos sonoros para dañarlo.

Describe una serie de episodios que habrían comenzado con el reclamo por una perrita del matrimonio que ladraba, luego el juego de una tableta de sus niñas que emitía efectos sonoros infantiles; posteriormente habría derivado en una "venganza absurda" por su justo reclamo que puso en riesgo su vida y que continuaría hasta la actualidad.

En razón de ello, solicita, además, que se derive la presente como denuncia por intento de homicidio e instruya este Superior Tribunal de Justicia "la prosecución a la justicia penal si lo considera correspondiente".

A fs. 7 se tiene por presentado y se corre vista a la Procuración General a fin de expedirse sobre la naturaleza jurídica y eventual procedencia formal de la acción promovida en autos.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

A fs. 10/11 vta. el señor Procurador General, doctor Jorge Oscar Crespo, dictamina que la acción intentada participa de la naturaleza jurídica del amparo -art. 43 de la Constitución Provincial-.

No obstante ello, considera que de los argumentos esgrimidos por el amparista no se advierte acreditada la existencia de los recaudos necesarios para otorgar andamiaje a la mentada garantía, razón por la que entiende que resulta formalmente improcedente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Ingresando al análisis de la cuestión adelantado que la acción incoada no tiene chances de prosperar por las razones que seguidamente expongo.

En primer término, corresponde precisar que la acción de amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. STJRNS4 Se. 23/15 "GUAJARDO").

Ello es así, porque la excepcionalísima vía intentada -amparo en cualquiera de sus formas- sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna (cf. STJRNS4 Se. 181/16 "SALINARDI?"), circunstancias que no han sido acreditadas en estas actuaciones.

En tal sentido, se ha señalado en doctrina que no basta que un particular cometa un acto o incurra en una omisión arbitraria para que nazca la posibilidad de plantear un amparo, pues éste no puede actuar para eludir el orden procesal que rige el ejercicio de las pretensiones. Deberá demostrarse, como presupuesto de admisibilidad de la acción, la ineficacia de las vías procesales existentes (cf. Sagüés, Néstor Pedro. Compendio de derecho procesal constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2018. pp. 578-579).

En tal encuadre, no se advierten acreditados en autos los recaudos de admisibilidad del amparo, el señor Chiaradia no ha demostrado en forma contundente la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretende, aludiendo a hechos que merecen ser examinados en un marco de mayor debate y prueba, lo cual excede la acción elegida.

Por otra parte, en relación a la solicitud del accionante de que se derive la presente como ?denuncia por intento de homicidio? a la justicia penal, comparto lo expresado por el Procurador General en cuanto a que las consideraciones expuestas por el amparista no sean indicativos de la existencia de ilícito penal. Sin embargo, a fin de garantizar al máximo su derecho a peticionar estimo que corresponde correr la vista requerida, remitiendo los antecedentes a la Fiscalía en turno.

Finalmente, cabe destacar que siendo un imperativo legal velar por la salvaguarda de los derechos a una justicia comprensible para el ciudadano, deberá darse intervención al Ministerio Público de la Defensa a través de la Defensora en turno a los fines de brindar la asistencia legal al amparista.

#### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, corresponde: 1) Rechazar la acción intentada a fs. 6 y vta. 2) Dar intervención al Ministerio Público de la Defensa a través de la Defensora en turno a los fines de brindar la asistencia legal al amparista. 3) Remitir copias de las presententes actuaciones a la Fiscalía en turno.

Por ello:

LA SEÑORA JUEZA

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

DOCTORA ADRIANA C. ZARATIEGUI

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la acción intentada a fs. 6 y vta. por el señor Héctor Alberto Chiaradia, por las razones dadas en los considerandos.

Segundo: Dar intervención al Ministerio Público de la Defensa a través de la Defensora Oficial en turno a los fines de brindar la asistencia legal al amparista.

Tercero: Remitir copias de las presententes actuaciones a la Fiscalía en turno a los fines propuestos en los considerandos.

Cuarto: Registrar, notificar y oportunamente, archivar.

Firmado digitalmente ZARATIEGUI

En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A. 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. CONSTE.

Fdo.: ANA J. BUZZEO SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA